Jfah.-
C.A. de Valparaíso

Valparaíso, veintinueve de enero de dos mil veintiséis.

Vistos:

A folio 1, comparece don Jorge Rojas Carvajal, abogado, en representación convencional del Colegio Capellán Pascal, establecimiento educacional subvencionado, RUT 61.102.161-5, representado por su Rector don Ronald Baasch Barberis y dependiente de la Dirección de Bienestar Social de la Armada de Chile, quien interpone recurso de reclamación jurisdiccional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 85 de la Ley N° 20.529, en contra de la Superintendencia de Educación.

La acción judicial se dirige específicamente en contra de la Resolución Exenta PA N° 002378, de fecha 29 de septiembre de 2025, emanada de la Fiscalía de la Superintendencia de Educación, la cual desestimó el recurso de reclamación administrativa interpuesto por el establecimiento y, consecuencialmente, confirmó en todas sus partes la Resolución Exenta sancionatoria original dictada por la Dirección Regional de Valparaíso, que impuso al Colegio Capellán Pascal una multa a beneficio fiscal de 51 Unidades Tributarias Mensuales (UTM).

El recurrente fundamenta su pretensión de nulidad señalando que el acto administrativo impugnado es fruto de una interpretación errónea de los hechos ocurridos el 5 de junio de 2023. En su defensa, el reclamante sostiene que la autoridad administrativa incurrió en una omisión de antecedentes esenciales que desvirtúan la infracción y que la medida adoptada por la docente —instruir a un alumno a salir brevemente al pasillo tras un "ataque de risa" incontrolable— constituye una medida pedagógica de contención y no una exclusión, acción que se encuentra amparada por la Circular N° 482 sobre autonomía docente y los pilares de "Atmósfera Educativa" de su propio Reglamento Interno Escolar. Subraya que la Superintendencia fundamentó la sanción exclusivamente en la denuncia de la madre del estudiante, omitiendo deliberadamente el "Informe de Situación" de la profesora jefe que acredita la brevedad y el fin pedagógico del acto. Asimismo, la defensa del Colegio hace hincapié en que la docente actuó para resguardar el derecho a la educación del resto del grupo curso, el cual se veía perturbado por la conducta disruptiva del estudiante, invocando así la responsabilidad de los alumnos de mantener un trato respetuoso según el artículo 10 de la Ley General de Educación. Finalmente, impugna la cuantía de la multa por considerarla desproporcionada e irracional frente a la levedad del hecho, solicitando que se deje sin efecto la sanción con costas.

A folio 10, comparece don Enrique Rodríguez Segovia, abogado, en representación de la Superintendencia de Educación, quien evacua el informe de rigor solicitando el rechazo del recurso en todas sus partes, con expresa condenación en costas. La reclamada sostiene la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UENKBSGBMWN

plena legalidad y validez del acto administrativo impugnado, argumentando que el procedimiento administrativo se ciñó estrictamente a las etapas y garantías previstas en la Ley N° 20.529. En cuanto al fondo, afirma que la infracción posee un carácter objetivo, toda vez que se acreditó fehacientemente que el establecimiento no aplicó los protocolos de convivencia escolar ni los procedimientos de derivación contemplados en su propio Reglamento Interno Escolar. Detalla que la salida del estudiante de la sala de clases, sin la debida entrega a un inspector o profesional de apoyo, dejó al menor en una situación de desprotección y abandono técnico en el pasillo del recinto, vulnerando el deber de resguardo que asume el sostenedor. Desestima la alegación de "medida pedagógica" invocada por el colegio, señalando que la autonomía docente no autoriza a prescindir de los protocolos de seguridad y supervisión que el propio establecimiento se ha autoimpuesto. Finalmente, justifica la cuantía de la multa de 51 UTM argumentando que esta constituye el piso mínimo legal establecido por el legislador para infracciones calificadas como menos graves, por lo que la administración no tiene arbitrio para imponer una sanción menor una vez establecida la responsabilidad.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que, la *litis* administrativa se circunscribe a los hechos acaecidos el día 5 de junio de 2023 en una sala de clases de Quinto Año Básico del colegio reclamante. Según consta en el expediente administrativo, un estudiante presentó una conducta disruptiva consistente en una risa persistente que dificultaba la actividad pedagógica, ante lo cual la docente a cargo le instruyó salir de la sala hacia el pasillo para recuperar la compostura, reingresando el alumno minutos después. Sobre la base de dicha situación fáctica, la Superintendencia de Educación formuló el siguiente cargo único: *"Incumplimiento de las normas de convivencia escolar y la falta de aplicación de las medidas y protocolos contemplados en el Reglamento Interno Escolar (RIE), al haber excluido a un estudiante de la sala de clases sin dar cumplimiento al procedimiento de derivación y supervisión establecido en el mismo"*. El proceso administrativo culminó con la dictación de la Resolución Exenta PA N° 002378, que calificó el hecho como una infracción menos grave e impuso una multa de 51 Unidades Tributarias Mensuales.

Segundo: Que, el recurso del artículo 85 de la Ley N° 20.529 otorga a este tribunal plenitud de jurisdicción para revisar la legalidad sustancial del acto administrativo lo que implica verificar si la Administración ha respetado los estándares de razonabilidad y debida motivación exigidos por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880. La razonabilidad actúa como un límite infranqueable a la potestad sancionadora; cuando un acto administrativo carece de una justificación proporcional y lógica frente a los hechos, deviene en arbitrario y, por tanto, ilegal.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UENKBSGBMWN

En este examen, se constata que la autoridad administrativa omitió en sus fundamentos el análisis de los descargos del establecimiento relativos a la naturaleza pedagógica de la medida. Específicamente, el acto impugnado prescinde de un pronunciamiento sobre la aplicación de la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación —norma vigente a la época y citada en el Reglamento Interno del colegio—, la cual regula los marcos de autonomía docente para la gestión del aula. Esta omisión de análisis sobre una pieza central de la defensa constituye una insuficiencia de motivación material, toda vez que la Administración no explica las razones jurídicas por las cuales desestima la prevalencia de las facultades pedagógicas sobre el rigor procedimental de los protocolos de derivación, dejando sin respuesta los argumentos nucleares del reclamante relativos al contexto del aula.

Tercero: Que, entrando al análisis del fondo de la citada Circular N° 482, esta consagra que la convivencia escolar es un proceso de naturaleza pedagógica. Dicha normativa resguarda la autonomía profesional del docente para adoptar medidas remediales inmediatas destinadas a asegurar el clima de aprendizaje. Al omitir su aplicación, la reclamada ha realizado una subsunción errónea de los hechos en el tipo infraccional, puesto que la tipicidad en el derecho administrativo sancionador exige la concurrencia de una antijuridicidad material, esto es, una lesión o puesta en peligro efectivo del bien jurídico protegido como lo es el derecho a la educación.

En la especie, la instrucción de "tomar aire" no constituyó una sanción disciplinaria ni un ánimo de exclusión, sino una herramienta de manejo conductual para restaurar el orden necesario para la enseñanza de todo el grupo de modo que sancionar esta acción formativa, amparada por la Circular 482, como una exclusión ilegal vulnera el principio de tipicidad, puesto que se castiga el ejercicio lícito del rol docente bajo el ropaje de una infracción administrativa, ignorando que la normativa técnica de la propia Superintendencia prioriza la resolución pedagógica de conflictos menores en el aula sobre el ritualismo procesal.

Cuarto: Que, para calificar jurídicamente la conducta de la docente, esta magistratura debe atender a que el Reglamento Interno Escolar del Colegio Capellán Pascal, que declara explícitamente fundarse y adherir a las instrucciones de la Circular N° 482 de la Superintendencia de Educación. De esta forma, el mandato formativo de la autoridad administrativa no es externo al colegio, sino que forma parte de su norma interna auto vinculante.

En este sentido, la Circular N° 482 (Numeral 2.6 párrafo final) impone un estándar imperativo que el Reglamento Escolar incorpora: *"Con todo, los establecimientos, atendiendo a su rol formador, deben priorizar siempre las medidas disciplinarias de carácter formativo, esto es, preferir aquellas de carácter pedagógico y que incorporen medidas de apoyo psicosocial, de modo de favorecer en los estudiantes la toma*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UENKBSGBMWN

de conciencia y responsabilidad por las consecuencias de sus actos, la reparación del daño causado y el desarrollo de nuevas conductas conforme a los valores y normas de su comunidad educativa".

Este mandato se refleja en el modelo operativo del reglamento del establecimiento, estructurado sobre los ejes de Hitos, Vínculos y Atmósfera, los cuales permiten dar cumplimiento a la Circular de la siguiente forma:

1. Hitos: El episodio de risa disruptiva fue tratado como un evento significativo que la docente capitalizó como una oportunidad de aprendizaje sobre autorregulación por lo que la salida al pasillo es la aplicación técnica de este eje formativo.
2. Vínculos: Al evitar una derivación formal —que el Reglamento reserva para situaciones de mayor entidad—, la docente priorizó la preservación de la relación profesor-alumno, cumpliendo con el deber de preferir medidas pedagógicas inmediatas por sobre las punitivas.
3. Atmósfera: La salida transitoria buscó restaurar el entorno de bienestar necesario para el aprendizaje del resto del curso, ejerciendo la docente la facultad de resguardo del clima de aula que la propia Circular ampara.

En consecuencia, sancionar al establecimiento por no aplicar un protocolo de derivación sancionatorio frente a una intervención que el propio Reglamento y la Circular N° 482 ordenan priorizar como formativa, constituye una contradicción jurídica insalvable que vicia el acto por falta de razonabilidad y coherencia normativa.

Quinto: Que, por otra parte, el principio de proporcionalidad, elevado a rango de estándar constitucional y general del derecho, actúa como un límite infranqueable a la discrecionalidad administrativa, exigiendo que toda sanción sea el resultado de una ponderación equilibrada entre el hecho reprochado, el sujeto infractor y la finalidad social de la norma. Este tribunal debe aplicar el denominado test de proporcionalidad en sus tres vertientes acumulativas:

a) Idoneidad y finalidad: La sanción debe ser apta para alcanzar un fin de interés público legítimo. En el ámbito educativo, el *ius puniendi* tiene un carácter preventivo y formativo, destinado a corregir conductas que lesionen efectivamente el derecho a la educación, sin embargo, imponer una multa de 51 UTM por un manejo pedagógico de un ataque de risa no es una medida idónea para mejorar la calidad de la enseñanza ni para proteger al estudiante. Por el contrario, la sanción desvía recursos institucionales hacia fines meramente recaudatorios, castigando el ejercicio del criterio pedagógico en lugar de corregir una negligencia sistémica.

b) Necesidad e intervención mínima: La sanción debe ser la menos gravosa entre todas aquellas que permitan alcanzar el objetivo con igual eficacia. La Administración disponía de medidas correctoras menos lesivas si estimaba que el protocolo requería ajustes técnicos. Saltar de la inexistencia de daño material a la imposición de una multa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UENKBSGBMWN

onerosa violenta el principio de necesidad y la confianza legítima de la institución educativa. La sanción administrativa debe ser la *ultima ratio*, y su aplicación mecánica constituye un exceso que fractura la razonabilidad del sistema.

c) Proporcionalidad en sentido estricto y lesividad material: Debe existir una equivalencia racional entre la gravedad del hecho y la severidad del castigo. El hecho de autos es un episodio pedagógico, con una interrupción de escasos minutos, de modo que la autoridad no puede estar insalvablemente ligada al mínimo legal cuando la conducta, por su escasa entidad y falta de lesividad material, no reviste la gravedad necesaria para ser considerada infracción menos grave. La aplicación mecánica de la ley, desatendiendo la levedad del hecho y la ausencia de daño, transforma la potestad sancionadora en un acto de poder ciego que corresponde corregir.

Sexto: Que, además, conforme al artículo 10 de la Ley General de Educación, los estudiantes tienen el deber de brindar un trato respetuoso a la comunidad y colaborar en la convivencia, absteniéndose de conductas que afecten el derecho de sus pares. La resolución recurrida incurre en una omisión jurídica al no realizar una ponderación de derechos bajo el estándar del bien común educativo ya que el derecho a la educación no es una prerrogativa aislada del estudiante individual, sino un derecho que se ejerce en comunidad y que impone deberes correlativos de respeto hacia el proceso de enseñanza de los demás.

En consecuencia, el docente tiene el imperativo ético y legal de resguardar el proceso de aprendizaje de la totalidad del curso. Un alumno con conducta disruptiva persistente afecta el bien común del aula, impidiendo que el resto de los estudiantes ejerza su derecho a la educación de manera efectiva. La medida de "tomar aire" fue proporcional para restablecer dicho equilibrio y sancionar al colegio por proteger la atmósfera de aprendizaje implica subordinar el derecho del grupo a la distorsión individual, debilitando la autoridad docente y priorizando formalismos procedimentales que no mejoran la calidad educativa que la ley mandata proteger.

Séptimo: Que, al verificarse una infracción sustancial a los principios de tipicidad, proporcionalidad y debida motivación contenidos en la Ley N° 19.880, y constatándose que la conducta cuestionada constituye un ejercicio legítimo de las facultades formativas del establecimiento amparadas por la normativa de la propia Superintendencia, esta Corte debe invalidar la sanción, al carecer aquella de una base de razonabilidad mínima y omitir el análisis de la normativa técnica vigente a la época de los hechos, lo que obliga a dejar sin efecto la resolución sancionatoria frente a una intervención administrativa desproporcionada.

Por estas consideraciones, y visto lo dispuesto en los artículos 19 N° 3 de la Constitución Política; Ley N° 19.880; y artículos 73, 77 y 85 de la Ley N° 20.529, se resuelve que **se acoge, sin costas**, la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UENKBSGBMWN

reclamación interpuesta por el Colegio Capellán Pascal en contra de la Superintendencia de Educación y en consecuencia se invalida y se deja sin efecto la Resolución Exenta PA N° 002378 de 29 de septiembre de 2025.

Acordado con el **voto en contra** de la Ministra (S) Sra. Cohen, quien estuvo por rechazar el recurso de reclamación y, en consecuencia, confirmar la resolución sancionatoria de la Superintendencia de Educación, en atención a los siguientes fundamentos de derecho:

1º.- Que, el sistema educativo chileno se sustenta en el principio de legalidad administrativa, el cual obliga a los establecimientos educacionales a actuar conforme a su propio marco regulatorio y a la normativa general. El artículo 46 letra f) del DFL 2/2009 exige que todas las medidas disciplinarias estén previstas en el reglamento interno. Esta es la única garantía que tienen los apoderados contra la arbitrariedad de un docente o directivo.

2º.- Que, no es un hecho controvertido que el alumno y otros seis compañeros fueron obligados a salir de la sala de clases. Al revisar el Reglamento del Colegio Capellán Pascal —específicamente el catálogo de faltas leves— se observa que para la conducta de interferir el normal desarrollo de una clase sólo se autoriza la amonestación verbal, escrita o notificación al apoderado. En ninguna parte se menciona la "salida de sala" o la "exclusión temporal" como medida válida, por tanto, la medida aplicada es ilegal por carecer de tipicidad reglamentaria.

3º.- Que, la actuación del colegio falló en su deber de contención, puesto que si un estudiante sufre un ataque de risa o una desregulación emocional, la función del docente es contenerlo dentro de un entorno seguro o derivarlo a especialistas del mismo colegio manteniéndolo siempre bajo supervisión adulta directa. Sacar a siete niños de diez años de edad y dejarlos en un pasillo del establecimiento mientras la profesora continúa la clase dentro de la sala, constituye un abandono momentáneo de la custodia y un incumplimiento del deber de seguridad que pesa sobre el colegio y que se sobrepone al deber de responsabilidad de impartir la educación.

4º.- Que, la calificación de la infracción como "menos grave" se ajusta a derecho. La omisión de aplicar el reglamento y la falta de supervisión de alumnos menores de edad no son meros "detalles formales"; son fallas estructurales en la gestión de la convivencia escolar y que incumplen la regulación que el propio colegio se ha impuesto. La Ley N° 20.529 sanciona estas infracciones con multas de 51 a 500 UTM, y la autoridad aplicó el piso mínimo legal, demostrando incluso una deferencia hacia el sostenedor al no agravar la sanción a pesar de que el establecimiento ya contaba con antecedentes sancionatorios previos por problemas de convivencia.

5º.- Que, en lo relativo a la proporcionalidad, la Corte Suprema ha determinado que los tribunales no pueden sustituir la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UENKBSGBMWN

discrecionalidad de la Administración para modular sanciones si estas se encuentran dentro de los rangos establecidos por el legislador y si la ley dice que para una falta menos grave el mínimo son 51 UTM, y la Superintendencia aplicó 51 UTM, no existe ilegalidad por desproporcionalidad como se ha alegado por la reclamante.

6º.- Que, finalmente, la valoración de la prueba realizada por la Superintendencia es coherente con el mérito del proceso, y los hechos de base no han sido discutidos por las partes. El acta de fiscalización tiene presunción de veracidad como ministro de fe, y el colegio no logró desvirtuar el hecho esencial, esto es, que los niños fueron sacados de la sala por orden de la única adulto responsable -profesora- sin que esa medida estuviera reglamentada y sin velar porque los niños quedaran bajo supervisión de alguna autoridad escolar. La confesión de la propia docente en su informe basta para dar por establecida la infracción.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y archívese en su oportunidad

Redacción del ministro Sr. Pedro García Muñoz, y el voto en contra, su autora.

N°Contencioso Administrativo-160-2025.

Pedro Enrique García Muñoz
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintinueve de enero de dos mil veintiséis
10:59 UTC-3

Leonor Alicia Cohen Briones
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Veintinueve de enero de dos mil veintiséis
11:03 UTC-3

Verónica Viviana Munilla Espinoza
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintinueve de enero de dos mil veintiséis
13:03 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UENKBSGBMWN

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministro Pedro Enrique Garcia M., Ministra Suplente Leonor Alicia Cohen B. y Abogada Integrante Veronica Munilla E. Valparaiso, veintinueve de enero de dos mil veintiseis.

En Valparaiso, a veintinueve de enero de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: UENKBSGBMWN